

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) .

RADICACION:	2009-00008-00
PROCESO:	PETICION EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LEIDY GISELA NOMTAÑA REYES
DEMANDADO:	ELIECER GOMEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente petición de exoneración de cuota alimentaria promovida por el señor ELIECER GOMEZ contra LAURA VALENTINA GOMEZ MONTAÑA, debe la parte solicitante:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar los datos de notificación de la joven LAURA VALENTINA GOMEZ MONTAÑA dirección física y electrónica.

2.- Respecto al correo electrónico de la demandada deberá cumplir lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2° ¹.

3.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la petición de exoneración y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en el Artículos 6° la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo fue enviado a la misma.

4.- Al subsanar deberá integrar la petición a en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la petición subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. **Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y la fecha de envío.**

¹ ... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

No obstante, sin ser causal de inadmisión se indica al interesado, que puede presentar acuerdo de exoneración coadyuvada por la beneficiaria de alimentos, cuyo documento deberá contar con sus respectivas presentaciones personales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - INADMITIR la presente petición por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la petición en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la petición subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada. Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y la fecha de envío.

Tercero. - Téngase al abogado CARLOS MAURICIO GARCIA PICO como apoderado del peticionante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*